

INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-00125-00

Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato a través del correo electrónico del despacho interpuesto por el accionante LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR, informando que la accionada FAMISANAR EPS, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela; para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



MERCY KARINE LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00125-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha realizado el pago por concepto de la incapacidad No. 0007945099 concedidas por su médico tratante por un período de 30 días, desde el día 22 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021; incumpliendo la orden de tutela proferida por este estrado judicial el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Mínimo Vital, a la Salud y a la Seguridad Social del señor LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR por la vulneración por parte de FAMISANAR EPS, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE a la accionada FAMISANAR EPS que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia el pago de las incapacidades adeudadas a LEONARDO ENRIQUE ESCOBAR, relacionada de la siguiente manera:

INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DÍAS
0007945099	22/01/2021	20/02/2021	30

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas en forma inmediata y por el medio más expedito, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha manifestado la importancia del pago de las incapacidades laborales con relación a la protección de los derechos fundamentales tales como la SALUD, MINIMO VITAL y LA VIDA DIGNA, expresando lo siguiente:

"El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.".¹

Por lo anterior requiérase a FAMISANAR EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendado a cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

En ese mismo sentido se requiere a POSITIVA ARL, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos (nombre completo, cédula de ciudadanía, y cargo) del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, **so pena** de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

¹ Sentencia T-200/17

Se concluye entonces que FAMISANAR EPS incurrió en desacato, puesto que pese que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y a la cual esta hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”.²

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **FAMISANAR EPS**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a **FAMISANAR EPS** con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos (nombre completo, cédula de ciudadanía, y cargo) del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual

² Sentencia T-325/15

“será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 09 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 10 de junio de 2021



MERCY KARIM ELENA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94dcf0ef490e3b34da9f7b94df8152ff76365a69d08b3d4c8176327c3b4240a6

Documento generado en 09/06/2021 10:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>